

## I. OBJETIVO

Existen por desgracia disposiciones contenidas en ordenamientos jurídicos, ya se trate de leyes, reglamentos, decretos, etc., que contemplan figuras cuya naturaleza jurídica es desconocida o indefinida, a veces debido a su redacción rebuscada o por el contrario demasiado general o imprecisa, que dificultan su aplicación en la práctica y originan y dan pie a sus más variadas interpretaciones, lo que provoca inseguridad jurídica. Por otra parte, se dan también casos en que existen instituciones jurídicas que teniendo regulación idéntica o similar, se presentan como distintas, inclusive en su denominación, tal es el caso de lo que en la práctica procesal civil, mercantil, administrativa y de amparo, se le ha dado por llamar **“autorización”** o **“autorización en autos”** y al sujeto que la tiene el **“autorizado”**, incluyéndose tales términos en tesis y jurisprudencia dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, lo que ha llevado a pensar que se trata de una especie distinta a las figuras conocidas bajo los rubros generales de **“actos de gestión”** o **“actos por terceros”**, entre los que se comprende la representación (directa e indirecta), el poder o procura, el contrato de mandato y dentro del mismo el mandato judicial, por lo que debemos encontrar pautas para su adecuada ubicación y regulación.

## II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A. La recientemente abrogada Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936, en su capítulo IV De las notificaciones, perteneciente al título primero, establecía en el segundo párrafo del artículo 27 en su texto original, que el quejoso y el tercero perjudicado podían **autorizar** a cualesquiera persona capaz, a fin de oír notificaciones en su nombre, la cual quedaba en virtud de tal **autorización** facultada por Ley, para promover o interponer los recursos que procedieran, en respuesta a la notificación, rendir las pruebas ofrecidas por el interesado y alegar en las audiencias.

En una primera reforma a dicho artículo 27 en su párrafo segundo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de diciembre de 1949, se cambió el término quejoso por el de agraviado y se suprimieron las palabras “en respuesta a la notificación”, en cuanto a los recursos que podría interponer la persona autorizada para oír notificaciones.

En una segunda y última reforma al párrafo segundo del artículo 27, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de mayo de 1986, con cierta influencia

del Código Fiscal de la Federación (CFF) que adelante relacionaremos, se modificó de manera extensa e importante su texto, para quedar en los términos que a continuación se transcriben, los cuales estuvieron vigentes hasta la abrogación de la ley:

El agraviado y el tercero perjudicado podrán **autorizar** para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del **autorizante**, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona **autorizada** conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha **autorización**; pero las partes podrán designar personas solamente **autorizadas** para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere éste párrafo (las negrillas son nuestras).

Mediante Acuerdo General 24/2005 de fecha 18 de julio de 2005, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, quedó instaurado el Registro Único de Profesionales del Derecho, en el que se inscriben los **autorizados** quienes requieren cédula profesional, por una

sola vez y a nivel nacional; actualmente dicho registro se encuentra regulado por los artículos 184 a 189 del Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha 3 de octubre de 2006.

La vigente Ley de Amparo (en lo sucesivo LA) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 2 de abril de 2013, reproduce en términos similares a los anteriormente transcritos, en los dos únicos párrafos de su artículo 12, la disposición de la Ley de Amparo abrogada.

B. El segundo antecedente lo constituye el Código Fiscal de la Federación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 31 de diciembre de 1981, en cuyo artículo 200 incluido en el capítulo I Disposiciones Generales, del Título VI del Procedimiento Contencioso Administrativo, establecía en su último párrafo que:

Los particulares o sus representantes podrán **autorizar** por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así **autorizada** podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

El mencionado Título del Código fue derogado a partir del 1º de enero de 2006, por disposición del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que adelante se mencionará.

### III. OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

A. Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 4 de enero de 1989, se adicionaron cinco párrafos al artículo 1069 del Código de Comercio de 1889 (en lo sucesivo C. de Com.), el cual se ubica en el capítulo IV De las notificaciones, del título primero, libro quinto De los juicios mercantiles, quedando por consecuencia sus párrafos tercero a séptimo de la siguiente manera:

Las partes podrán **autorizar** para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del **autorizante**, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas **autorizadas** conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha **autorización** y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el **autorizado** que no cumpla con lo

anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas **autorizadas** en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los **autorice**, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los **autorizados** podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente **autorizadas** para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la **autorización** a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la **autorización** otorgada (las negrillas son nuestras).

B. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo CPCDF) fue igualmente reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 24 de mayo de 1996, adicionándole cinco párrafos al artículo 112, ubicado en el capítulo V De las notificaciones, del título segundo, quedando sus párrafos cuarto a octavo de la siguiente manera:

Las partes podrán **autorizar** para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal,

quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los **autorice** en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquéllas facultades que no les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

El siguiente párrafo se reformó por decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha 10 de septiembre de 2009, para quedar como sigue:

Las personas **autorizadas** conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha **autorización** y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el **autorizado** que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas **autorizadas** en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los **autorice**, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los **autorizados** podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de su renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas **autorizados**.

Las partes podrán designar personas solamente **autorizadas** para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la **autorización** a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la **autorización** acordada (las negrillas son nuestras).

C. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 1° de diciembre de 2005, en su Título I Del Juicio Contencioso Administrativo Federal, capítulo I Disposiciones generales, establece en lo conducente en el último párrafo del artículo 5° (reformado según publicación realizada en el mencionado *Diario* el día 28 de enero de 2010), que:

Los particulares o sus representantes podrán **autorizar** por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así **autorizada** podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos... Con independencia de lo anterior, las partes podrán **autorizar** a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere éste párrafo.



## IV. NOTAS CARACTERÍSTICAS

Del cotejo de las disposiciones transcritas de los ordenamientos legales señalados, enfocándonos únicamente en esta ocasión a la Ley de Amparo, al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos las siguientes notas características que les son afines:

1. Las tres (LA abrogada, C. de Com. y CPCDF) se ubican dentro del capítulo relativo a las notificaciones, lo cual a nuestro parecer es incorrecto, pues deberían ubicarse como acertadamente lo hace la vigente LA, en la parte relativa a capacidad y personería (personalidad, según los otros dos ordenamientos).

2. La autorización inicialmente se da a personas con capacidad legal, para que puedan oír notificaciones en nombre del otorgante de la autorización.

3. Adicionalmente, en la LA y el C. de Com. se faculta al autorizado para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas (desahogar, dice el C. de Com.), alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, en cambio, el CPCDF establece de manera general que las personas autorizadas quedan facultadas para intervenir en representación del autorizante, en todas las etapas procesales, comprendiendo la de alza-

da y la ejecución, sin particularizar actos procesales concretos que éste pueda realizar.

4. En los tres ordenamientos, el autorizado actúa a nombre de la persona que lo autorizó, es decir, se da la figura de la representación.

5. En la LA y en el C. de Com. se menciona además que el autorizado puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, en cambio el CPCDF dispone que aquél puede ejercer todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, debiendo en su caso, especificar el autorizante aquellas facultades que no se le otorguen al autorizado.

6. En los tres casos, el autorizante no podrá sustituir o delegar sus facultades en un tercero.

7. Como requisito adicional de capacidad al señalado en el numeral dos que precede, la vigente LA señala que en las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón o administrativa, la persona autorizada deberá acreditar su autorización legal para ejercer la profesión de abogado, lo que reiteran el C. de Com. y el CPCDF en el ámbito de sus respectivas materias.

8. En el supuesto de que el autorizado no muestre su cédula profesional o carta de pasante de abogado en las diligencias de prueba en que intervenga, según el C. de Com. o en su primera intervención, según el CPCDF, perderá en perjuicio del autorizante la facultad para el desahogo de pruebas en el primero de dichos ordenamientos, y las facultades que se le hubieren otorgado, según el segundo de tales ordenamientos.

9. En los tres ordenamientos se establece la posibilidad de que las partes del juicio, autoricen a personas con capacidad legal, únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, quienes no gozarán por tanto de las demás facultades previstas en los tres primeros artículos transcritos.

10. El C. de Com. y el CPCDF establecen responsabilidad por daños y perjuicios a cargo de las personas autorizadas ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal (CCF) y del CCDF, respectivamente, relativas al mandato y las demás conexas.

11. Asimismo, el C. de Com. y el CPCDF disponen que los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en el que se registrarán los profesionistas autorizados (ver acuerdo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal número 34-53/2004, de fecha 10 de noviembre de 2004); lo mismo sucede según antes dijimos, en el ámbito procesal federal.

12. Tanto en el C. de Com. como el CPCDF, se prevé la posibilidad de que los autorizados renuncien a dicha calidad, mediante escrito que presenten al tribunal, en el que le hagan saber la causa de su renuncia.

13. Por último, el C. de Com. y el CPCDF establecen que el juez al acordar lo relativo a la autorización, debe expresar claramente el alcance con el que se reconoce dicha autorización.

## V. CUESTIONES SUSTANTIVAS (REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO)

Como se ha puesto de manifiesto de manera reiterada en distintos foros y obras doctrinarias jurídicas, nuestra legislación en general (no exclusivamente la civil) y nuestros tribunales, incurren con frecuencia en confusión y error al identificar las figuras de la representación, el poder y el contrato de mandato, como una sola, es decir, como si fueran la misma figura o institución jurídica, utilizándolos como términos sinónimos. A continuación, de manera sumaria, expondremos en qué consisten tales figuras jurídicas, siguiendo las enseñanzas de los maestros que adelante se citan.

### 1. REPRESENTACIÓN

De acuerdo a Manuel Borja Soriano,<sup>1</sup> existe representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un acto jurídico, de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el acto. Por su parte, para

---

BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, t. I, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1959, p. 280.

Ramón Sánchez Medal<sup>2</sup> la representación es la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual, una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada.

Toda representación supone la existencia de un poder pero no debe confundirse con éste, ya que el poder es la facultad de representar, en tanto que la representación implica ya el ejercicio mismo de dicha facultad, es decir, el acto por el cual se pone en práctica la misma.

La representación puede ser legal, si es conferida por la ley a determinadas personas en razón del cargo u oficio que desempeñan o por razón del estado de familia; es una representación necesaria, generalmente irrenunciable e irrevocable, siendo las facultades del representante establecidas por la ley, mismas que no pueden restringirse ni ampliarse; puede asimismo la representación ser voluntaria, que es aquélla que se otorga al representante por un acto de voluntad del representado, que autoriza a aquél a concluir en su nombre uno o varios negocios jurídicos, siendo esta representación revocable y renunciabile, con la amplitud de facultades que el representado elija.<sup>3</sup>

Existe también la representación judicial, que es aquella conferida por medio de una resolución judicial, como en el caso del litisconsorcio activo o pasivo, cuando los interesados no se ponen de acuerdo sobre la

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1976, p. 261.

<sup>3</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 260 y 261.

designación de un representante común, siendo por tanto nombrado dicho representante por el juez (art. 53 CPCDF).

## 2. PODER

Es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada; al igual que la representación su fuente puede ser la ley, una resolución judicial o una declaración unilateral de voluntad.

Para Miguel Ángel Zamora y Valencia, el poder o apoderamiento es el acto unilateral de voluntad por conducto del cual se confiere la representación voluntaria; un apoderado siempre actúa en nombre del poderdante o representado; en principio, este acto como unilateral que es, en nada obliga al destinatario de dicha manifestación de voluntad, es decir, al apoderado, sin embargo cuando se confiere a una persona facultades para realizar cierto tipo de actos a nombre de otra, se presume lógicamente que existe un convenio previo o una relación anterior entre poderdante y apoderado, que la doctrina llama negocio subyacente, *v. gr.* compraventa, prestación de servicios, donación, mandato, etcétera; en tal caso, las obligaciones del apoderado derivan más bien del negocio subyacente antes mencionado.

## 3. MANDATO

Es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos

jurídicos que éste le encarga (art. 2546 CCDF); el mandato puede ser representativo, siempre que vaya aunado al poder de representación que confiera el mandante al mandatario, pues en caso de no contar con este último, dicho mandatario carecerá de representación, es decir, el mandato puede ser con o sin representación, según así lo dispone el art. 2560 CCDF; para ser representativo requiere forzosamente del otorgamiento de un poder.

Señala Ramón Sánchez Medal,<sup>4</sup> que puede haber poder sin representación ni mandato; poder y representación sin mandato; poder, representación y mandato conjuntamente; mandato y poder sin representación; y mandato sin poder ni representación.

A propósito del mandato, el CCDF al regular este contrato establece por una parte la posibilidad de otorgarse poderes generales para pleitos y cobranzas, en los que se entenderán conferidas todas aquellas facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, el cual puede ejercitarse o no dentro de un juicio, y en capítulo aparte regula el mandato judicial, que es aquél que se ejercita en procedimientos contenciosos o en procedimientos que se siguen ante las autoridades judiciales, mismo que puede ser otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos (art. 2586), el cual tiene algunas diferencias en relación al mandato ordinario, tratándose de una espe-

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *id.*, pp. 261 y 262.

cie de éste; así pues, un apoderado para pleitos y cobranzas no es necesariamente un mandatario judicial, llamado por el CCDF procurador, pues si lo fuera debería sujetarse expresamente a la normatividad de éste último; lo que sí puede suceder es que en el mandato judicial se incluya el otorgamiento de un poder al mandatario, conjuntándose entonces ambas figuras. De la regulación del mandato judicial contenida en el CCDF, podría concluirse que el mandatario requiere ser abogado, amén de que en los arts. 2589 y 2590 parecieran identificarse los términos procurador y abogado (Jorge Barrera Graf).<sup>5</sup>

Asimismo, el artículo 26 segundo párrafo de la llamada Ley de Profesiones (Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal) establece que el mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado (es decir especial), sólo podrá otorgarse en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de dicha ley, lo que constituye un requisito de capacidad adicional a la regulación del CCDF.

---

<sup>5</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *La Representación Voluntaria en Derecho Privado*, UNAM-Instituto de Derecho Comparado, México, 1967, nota a pie de página núm. 72.



## VI. DOCTRINA

En materia de amparo el maestro Alfonso Noriega Cantú en sus *Lecciones de Amparo*,<sup>6</sup> al estudiar el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada, sostuvo que se trataba de una forma especial de representación del agraviado y del tercero perjudicado, que correspondía a una forma de delegación de facultades procesales, no tratándose de una representación legal, ni de un mandatario, sino únicamente de un delegado con facultades procesales para comparecer en nombre del quejoso y del tercero perjudicado, señalando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que dicha autorización tiene la naturaleza jurídica de “un mandato judicial restringido” (informe de 1985, segunda parte, pág. 47).

El autor Víctor M. Castrillón y Luna, al comentar el art. 1069 C. de Com. señala que a partir de la reforma procesal de 24 de mayo de 1996, se tiene en la actualidad una posibilidad simplificada para que los licenciados en derecho con título registrado ante la Dirección General de Profesiones, ostenten un auténtico mandato; que tal forma simplificada de representación constituye una novedad en los procedimientos mercantil y

---

<sup>6</sup> T. I, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004, p. 548.

civil, con antecedentes similares en los arts. 27 de la LA abrogada y el derogado 200 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.<sup>7</sup>

Tanto en la materia civil como en la mercantil la regla en tratándose de capacidad procesal, es que todo aquél que tiene el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio (arts. 44 CPCDF y 1056 C. de Com.), lo que puede hacer de manera personal o mediante algún representante designado voluntariamente a través de un mandato judicial o de un poder para pleitos y cobranzas, en este último caso cuando el representante es un abogado, recibe el nombre de abogado procurador o de apoderado. De acuerdo al maestro José Ovalle Favela:

El nombramiento de abogado procurador normalmente se sujeta a las reglas que establezca el Código Civil de la entidad federativa de que se trate, sobre el mandato judicial o el poder para pleitos y cobranzas. Sin embargo, determinadas leyes procesales permiten que la simple autorización por escrito para oír notificaciones en favor de un abogado haga las veces de un verdadero poder para pleitos y cobranzas (arts. 27 de la LA; 112 CPCDF; 200 CFF; 35 de la LTCODF [así]).<sup>8</sup>

Por otro lado los autores José Alberto Said Ramírez e Isidro Manuel González Gutiérrez, expresan como

---

<sup>7</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Código de Comercio Comentado*, Editorial Porrúa, 7ª ed., México, 2012, pp. 148 y 149.

<sup>8</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, 6ª ed., México, 2005, p. 279.

una de las reglas de la “representación abogadil en el proceso civil distrital” que:

existe la posibilidad de otorgar a un letrado o abogado una representación amplia en el proceso civil que no requiere mayor formalidad, pues sólo es menester indicar al juez que se otorga la autorización para oír y recibir notificaciones al apoderado legal, en los términos del párrafo cuarto del art. 112 del código adjetivo distrital. Debido a ese poder de representación procesal, el abogado queda autorizado a:

- Interponer los recursos que procedan.
- Ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas.
- Intervenir en la diligenciación de exhortos.
- Alegar en las audiencias.
- Pedir se dicte sentencia para dictar la caducidad.
- Realizar cualquier acto necesario para la defensa...

Existe otra manera —pero muy restringida— de otorgar una especie de poder procesal limitado (párrafo sexto [así] del art. 112 del código adjetivo civil distrital) que se conoce como “autorización para oír y recibir notificaciones”, mediante la cual los representantes sólo podrán —como su nombre lo indica— recibir algunos medios de comunicación procesal emanados del juez, e imponerse de los autos que van conformando el expediente.<sup>9</sup>

Por su parte, los maestros Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala establecen que de acuerdo a la legislación vigente, existen tres fuentes de representa-

---

<sup>9</sup> SAID RAMÍREZ, José Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro Manuel, *Teoría General del Proceso*, 1<sup>a</sup> ed., IURE Editores, México, 2006, pp. 279 y 280.

ción voluntaria para actuar en juicio: el poder general para pleitos y cobranzas, el mandato judicial y la figura de los autorizados en autos, sin dar argumentos para establecer la diferencia de la última de ellas en relación con las dos restantes, es decir, sin explicar por qué constituye una especie distinta a ellas.

Finalmente, el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez al tratar el tema del mandato judicial y referirse específicamente al artículo 112 CPCDF, señala que tal autorización opera como un poder general para pleitos y cobranzas, al señalar tal disposición que el autorizado podrá realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, circunscribiéndolo al juicio respectivo, distinguiéndose no obstante ambas figuras en que la autorización solamente puede recaer en profesionales en derecho y, en cambio, el poder general para pleitos y cobranzas se puede conferir a cualquier persona.

## VII. RESOLUCIONES JUDICIALES FEDERALES

A través del tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los tribunales federales, se han ocupado de temas relacionados con la denominada “autorización en autos”, así *v. gr.* en una primera etapa la SCJN determinó que los autorizados estaban facultados por el hecho de su designación para interponer el juicio de amparo, sin embargo, con posterioridad reconsiderando su postura emitió tesis de jurisprudencia en la que determinó que no tienen tal facultad por falta de legitimación; asimismo, en una primera etapa la SCJN determinó que el autorizado podía ampliar la demanda presentada por su autorizante, sin embargo en una reflexión posterior de tal criterio, determinó que no podían hacerlo; igualmente determinó en contradicción de tesis que el autorizado para oír notificaciones en términos del artículo 1069 del C. de Com., requiere mandato expreso para absolver o articular posiciones en nombre de su autorizante; que el ejercicio de las facultades de que goza el autorizado, no requiere del reconocimiento previo por parte del juzgador de amparo para que cuenten con efectos legales, aun cuando el tribunal no se hubiere pronunciado en el primer proveído reconociendo la existencia y eficacia jurídica de su autorización.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ver Tesis Aisladas con número de registro 173099 (Novena Época), 2003905 (Décima Época), 2004395 (Décima Época)

No obstante haberse pronunciado en múltiples ocasiones sobre distintos aspectos del tema que nos ocupa, ni la SCJN ni los tribunales federales han emitido jurisprudencia o tesis alguna que resuelva de manera directa y primordial la naturaleza jurídica de la autorización, del autorizado ni del autorizante, pues cada resolución da por sentado y entendido lo que éstos términos significan.

100  
100  
100  
100  
100  
100  
100

---

ca) y jurisprudencia con número de registro 172603 (Novena Época).

## VIII. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, **autorizar** significa dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa, acepción que concuerda en materia jurídica, según se lee en el *Diccionario de Escriche*; como términos sinónimos de dicha palabra están: permitir, consentir, aprobar, habilitar y encargar.

Según el citado *Diccionario* de Escriche, **autorizado** es el que tiene la facultad necesaria para algún fin y aquél que se haya revestido de los poderes suficientes para representar a otra persona en algún negocio judicial o extrajudicial.

De acuerdo con el *Diccionario* de Antonio de J. Lozano, **autorización** es el consentimiento tácito o expreso que damos a una persona que no puede obrar a nuestro nombre sin nuestra participación, para que haga alguna cosa que no podía hacer sin este requisito.

Como podemos percatarnos de las anteriores transcripciones, gramatical y jurídicamente **autorizar** implica dotar de facultades a una persona que no las tenía para realizar alguna cosa; **autorizado** jurídicamente es el que tiene poderes suficientes para representar a otro; y **autorización** es el consentimiento que se da a una persona para obrar a nuestro nombre, todo lo cual está referido a la figura del poder, que es precisamente el

facultamiento o el conferimiento de facultades que una persona otorga a otra para que lo represente en uno o varios actos jurídicos o en uno o varios juicios, en su caso; por medio del poder se autoriza o faculta a una persona para actuar a nombre de otra; y al hacerse efectiva la autorización, se actualiza la representación que implícitamente trae consigo el poder; es decir, al hablar de representación estamos hablando de la misma y única figura que es la del poder (poder de representación de que habla la doctrina), sólo que utilizando un término sinónimo que por lo mismo no se refiere a una figura jurídica distinta.

Por tanto, cuando las leyes o los códigos mencionados en los apartados II y III anteriores y la jurisprudencia o las tesis señaladas en el apartado VII que antecede y cualesquiera otras hablan de autorización, autorizante y autorizado, debe entenderse que se refieren respectivamente a poder, poderdante y apoderado; darles un significado distinto y hasta autónomo en su regulación nos parece un exceso que da lugar a confusión y a inseguridad jurídica. Si fuera una figura distinta cabría preguntarnos cuáles son sus elementos de existencia y sus requisitos de validez y si son distintos a los que corresponden al poder.

Si se utilizan por facilidad de expresión y para ubicar el tema de inmediato en el ámbito procesal, podría estar bien, pero no es correcto que los tribunales, las leyes y la doctrina los confunda como si se tratara de instituciones distintas.

Ahora bien, los autores citados en el apartado VI que antecede, dicen que la autorización de que hablan



los artículos 12 LA, 1069 C. de Com. y 112 CPCDF, implican un poder para pleitos y cobranzas, una representación en el proceso, un poder de representación procesal, un mandato, un poder general para pleitos y cobranzas con circunscripción solo al juicio correspondiente y para otros una representación procesal *sui generis*, excepción hecha de los maestros Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala, para quienes la autorización de que habla el artículo 112 CPCDF, es una de la tres fuentes de representación voluntaria para actuar en juicio a nombre y por cuenta de otro, siendo las otras dos desde su punto de vista, el poder general para pleitos y cobranzas y el mandato judicial.

Por nuestra parte consideramos lo siguiente:

I. A la figura de la autorización le son aplicables por disposición expresa del C. de Com. y del CPCDF (arts. 1069 párrafo cuarto C. de Com. y 112 párrafo quinto CPCDF), las normas que para el contrato de mandato establecen el CCF y el CCDF en materia de daños y perjuicios (y desde nuestro punto de vista en cualesquiera otra materia, en la cual en primer lugar deberán aplicarse las normas relativas al mandato judicial), no porque constituya un contrato de mandato sino simplemente por analogía (arts. 1858 y 1859 CCF y CCDF).

II. Generalmente sería suficiente con la figura del poder general o especial para pleitos y cobranzas, para poder satisfacer los requerimientos que en materia procesal tienen las personas que desean que otro actúe por ellas en un juicio o procesalmente, dada la amplitud que aquél implica, misma que ha opacado en la

práctica el uso del mandato judicial, el cual no obstante permanece vigente, dadas la simplicidad y gratuidad que puede tener en su otorgamiento cuando se confiere en escrito privado, ratificado ante el juez de la causa (art. 2586 CCF y CCDF).

III. A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, la llamada autorización se comprende en la regulación que el CCF y el CCDF hacen del mandato judicial, pues al igual que éste último, legitima al autorizado para intervenir en juicio, concediéndole facultades en el ámbito procesal civil inclusive para absolver y articular posiciones (no así en materia mercantil y de amparo) y todas aquéllas facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, salvo que expresamente se le limiten las mismas (arts. 12 LA, 1069 párrafo sexto C. de Com. y 112 párrafo séptimo CPCDF). Además al igual que la llamada Ley de Profesiones establece como requisito de capacidad, que los autorizados deben ser abogados o licenciados en derecho y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención.

Por lo mismo consideramos que, salvo lo especialmente reglamentado para el autorizado en la LA, el C. de Com. y el CPCDF, son aplicables a la autorización las disposiciones establecidas para el mandato judicial en el capítulo respectivo del CCF y del CCDF, respectivamente, en materia de derechos y obligaciones del procurador, así como en las causas de extinción. Aún para quien la considerara como una figura distinta, se aplicarían por analogía tales disposiciones del CCF y del CCDF, respectivamente.

IV. El mandato judicial tal y como lo regulan el CCF y el CCDF, puede ser general o especial; será general únicamente cuando se otorgue en escritura pública, sin limitarlo a algún o algunos juicios en concreto en que intervenga el mandante o a determinadas actuaciones judiciales; será especial en cualquiera de los dos siguientes supuestos: a) cuando se otorgue ante notario público para algún o algunos juicios en especial; y b) cuando se otorgue en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, pues evidentemente únicamente podrá ejercerse en el juicio respectivo.

V. Cuando el poder para pleitos y cobranzas o el mandato judicial se otorgan en escritura ante notario, éste último cuidará la redacción del instrumento a fin de que en el mismo quede comprendida la denominada autorización, así como cualesquiera otras facultades que en su caso requiera el solicitante de sus servicios; sin embargo, cuando tal autorización consta sólo en un escrito presentado por una parte procesal al juez, puede suceder que se redacte de manera muy sencilla o simple, con la única indicación de que una persona autoriza a otra para oír y recibir notificaciones, sin mencionar a detalle los actos que prevén los arts. 12 primer párrafo LA, 1069 tercer párrafo C. de Com. y 112 cuarto párrafo CPCDF, los cuales en principio, si el autorizado es licenciado en derecho o abogado, se considerarán incluidos, pues si tal parte no quisiera conceder facultades amplias para realizar todos ellos, deberá expresamente indicar en el mismo escrito que la persona autorizada no goza de tales facultades, pudiendo únicamente oír notificaciones e imponerse de los autos, no

requiriéndose entonces título de abogado (arts. 12 segundo párrafo *in fine* LA, 1069 sexto párrafo C. de Com. y 112 séptimo párrafo CPCDF).

VI. A pesar del calificativo de mandato que el CCDF hace del escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos en el artículo 2586, en realidad se trata de un poder pues constituye un facultamiento mediante un acto unilateral, que bien pudiera no aceptar el apoderado; por lo tanto la naturaleza jurídica de la figura materia de este ensayo es la de **Poder Especial Judicial**, pues está referido a un juicio en concreto, con la peculiaridad de no requerir su ratificación ante el juez de los autos, según se regula en las leyes y códigos relacionados en los apartados II y III del presente trabajo. Esta es su verdadera naturaleza con independencia de los ordenamientos que la contemplan (LA, C. de Com. y CPCDF) y de la regulación en extenso que de la misma realiza el CCF y el CCDF.

VII. Como comentario incidental, contra lo resuelto en contradicción de tesis por la SCJN, en el sentido de que el autorizado carece de facultades para interponer el juicio de amparo y para en su caso ampliar la demanda de amparo, consideramos que en la realidad y práctica actual, cuando una persona autoriza de manera general a otra para que vele por sus intereses en un juicio y la represente; lo hace independientemente de si el juicio se lleva en vía ordinaria, en apelación o en amparo, es decir, por la confianza que el autorizante tiene en el autorizado, es que aquél otorga la autorización, sin siquiera saber (en la mayoría de los casos) si existen recursos u otras instancias a las cuales pueda

llegar el juicio, de tal manera que privar al autorizado de tales facultades sería contrariar la voluntad y la intención de las partes autorizantes en un juicio.

VIII. Finalmente, creemos que si existen ya reguladas las figuras del poder para pleitos y cobranzas y del mandato judicial, sería inútil e incongruente el que se haya dado una regulación distinta en materia procesal a la llamada autorización, pues se corre el riesgo, como está sucediendo, de que otros ordenamientos legales copiando los ya analizados, repitan tal error, originando confusión e inseguridad jurídica.

Febrero de 2014

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA GRAF, Jorge, *La Representación Voluntaria en Derecho Privado*, UNAM-Instituto de Derecho Comparado, México, 1967.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, t. I, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1959.
- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *Mandatos y Poderes*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2012.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Código de Comercio Comentado*, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2012.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Contratos*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, s/ed., impreso en París en casa de D. Mariano Bolcober Ranguero, 1831.
- LOZANO, Antonio de J., *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, s/ed., J. Balleca y Compañía, Sucesores, Editores, México, 1905.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, t. I, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., Oxford University Press, México, 2005.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 19ª ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1981.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio, *De los Contratos Civiles*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008.
- SAID RAMÍREZ, José Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro Manuel, *Teoría General del Proceso*, 1ª ed., IURE Editores, México, 2006.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1976.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000.